



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53208/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y

DIRECTOR CONSULTIVO Y DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro, sin que existan pruebas por desahogar que ameriten necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión que impida su resolución y en razón de que al día de la fecha ha fenecido el plazo señalado para que las partes formulen alegatos; se tiene por cerrada la instrucción del **presente juicio ordinario**; por lo que estando debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del propio Tribunal, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

RESULTANDO

1.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de nulidad, **señalando como acto impugnado la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

203

TJ/III-53208/2022
SECRETARIA



A-214684-2022

que confirmó la dictada en el expediente de fecha , de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

2.- Mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que formularan su contestación a la demanda y se les requirió a las autoridades demandadas que junto a su oficio de contestación de demanda exhibieran en original o copia certificada los expedientes de los que deriva la resolución impugnada por la parte actora; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la oficina de recepción documental de éste Órgano Jurisdiccional el día seis de septiembre de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por el accionante y se presentaron pruebas.-----

3.- Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, los cuales no fueron formulados dentro del plazo señalado para tales efectos, asimismo, en el acuerdo de referencia se dio aviso del cierre de instrucción; por lo que se tienen por desahogadas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 27 y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, se hace constar, que el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en función de lo dispuesto en la fracción XIII del diverso 92, por omitir el requisito formal establecido en la fracción IX del ordinal 57, ambos del ordenamiento legal en cita, lo anterior en razón de que a su decir, el actor omitió realizar argumentos congruentes en los que exponga la razón por la cual considera que el acto que impugna afecta su esfera de derechos y se limita a formular pretensiones que ninguna relación guardan con la resolución dictada en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós en el expediente de recurso de revisión de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente disciplinario por lo que se propone declarar INSUFICIENTES las manifestaciones contenidas en el ocurso inicial de demanda no obstante haberse realizado bajo el rubro CONCEPTOS DE NULIDAD; enfatizando que las aseveraciones ahí contenidas carecen de

304

objetividad y del debido sustento jurídico que combata la legalidad del acto reclamado, pues omite especificar en que sustenta la falta de dichas garantías constitucionales.-----

Esta Sala **desestima** la causal en estudio, pues esta tiene como finalidad demostrar que los conceptos de nulidad de la actora no pueden considerarse como tales, perdiendo de vista que dichos conceptos se analizaran al resolverse el fondo del presente juicio, no así al analizarse las causales de improcedencia del juicio. -----

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:-----

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”-----

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.-----

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.-----

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.-----

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.-----

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.”

Resultando aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia número 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente manifiesta lo siguiente: -----

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si



se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2002, Tomo XV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, p 5).-----

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- *En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."*

(Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99 Página: 710. Tesis de Jurisprudencia).-----

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto debidamente señalado en el primer resultando de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer caso que se reconozca su validez o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- La parte accionante refiere en su concepto de nulidad que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues si bien la autoridad emitió una resolución a su recurso de revisión, lo cierto es que esa respuesta no atendió realmente lo solicitado, ya que no se valoraran debidamente los argumentos y las pruebas exhibidas para desacreditar la conducta que le fue atribuida consistente en faltar más de cinco veces dentro de treinta días naturales sin justificar tales faltas.-----

Al respecto la autoridad demandada manifestó que es infundado lo argumentado por el actor, ya que la resolución controvertida sí se atendieron puntualmente todas sus peticiones, y ello se hizo de manera fundada y motivada, arguyendo que no exhibió pruebas para desacreditar la conducta que le fue atribuida, como se señaló en la resolución recurrida.-----

Esta Sala considera en primer término, que debe establecerse que el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como válido, mismos que consisten entre otros estar **debidamente fundado y**

205

motivado, como se lee de la fracción VII de dicho numeral, mismo que se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa:-----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"-----

Por lo que se resuelve el juicio de la manera siguiente: En primer término se destaca que de la resolución al recurso de revisión impugnada se advierte que los hechos atribuidos al actor son:-----

- Ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, en la Unidad de Protección Ciudadana ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} siendo los días 08, 14, 21, 26 de marzo y 04 de abril de 2021.

De las pruebas valoradas por la autoridad se advierte que la autoridad asentó:--



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



RECURSO DE REVISIÓN ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

RECURRENTE: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Por cuanto hace a la **Testimonial** de la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (esposa), es de mencionar que en el acuerdo de **admisión de pruebas** de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el órgano colegiado la tuvo por no admitida, toda vez que si bien manifestó que es su esposa, también lo es que no señala la relación con los hechos que se tratan de probar con la misma, por lo que no se aprecia que la misma guarda relación directa con la imputación atribuida al oferente.

Ahora bien, por cuanto hace a las **probanzas consistentes en las documentales privadas** consistentes en el resultado de la prueba a **COVID** expedida a favor de la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (esposa) y la receta médica sin mencionar a favor de quien fue expedida y **firmada** por el médico que la suscribió, documentales que no fueron anexadas al escrito de ofrecimiento de pruebas, por lo que el órgano colegiado sancionador tuvo a bien no admitirlas, tal y como se desprende en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, toda vez que no guardan relación directa con la imputación hecha al ahora recurrente.

18/09/2022 14:06:42 EQUIPO 7

TJ/III-53208/2022



A-214684-2022

Ahora bien, de las pruebas exhibidas por la autoridad se destacan las siguientes:-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-53208/2022
SERVEXA
A-214684-2022

Documentales de las que se desprende que el actor sí demostró que su esposa (carácter que le reconoce la autoridad en las resoluciones es impugnadas) dio positivo a COVID-19 en fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, y que fue de conocimiento público de manera nacional e internacional, que la Organización Mundial de la Salud recomendó que las personas cercanas a otras positivas a COVID-19 que debían aislarse a fin de evitar más contagios, por otra parte, se cuenta con una receta médica a favor del actor de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno donde se le indico que debía tomar diversos medicamentos; incluso el demandante refirió que sí hizo del conocimiento de su superior jerárquico la situación que le impedía presentarse a laborar; por lo que si bien es cierto que ello no se encuentra establecido en ningún ordenamiento legal, también es cierto que el demandante actuó conforme a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud con motivo de la pandemia por COVID-19; pues al contar con una persona cercana positiva a COVID-19, se aisló, e incluso dio aviso a su superior jerárquico, circunstancia que no puede válidamente acreditarse o desacreditarse, pues no existen medios para verificar dicha comunicación entre el actor y su superior, sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe atender a la mayor protección de las personas, y no es dable determinar en una situación vulnerable como lo es la pandemia por COVID-19, que se le exigiera al accionante acreditar circunstancias fuera de su alcance.

Es por ello que esta Juzgadora considera que sí debió tenerse por justificada la falta del ocho de marzo de dos mil veintiuno y en consecuencia, no se cumple el supuesto por el que se sancionó al actor, es decir, que sí se le debe tener por justificada la falta del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, y por ello, no se encuentra en el supuesto por el que se le destruyo que fue por no acreditar cinco inasistencias dentro de treinta días naturales.

Por todo lo expuesto, que en el caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto combatido prevista en los artículos 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que **se declara la nulidad** de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión con número **del veintitrés de junio de dos mil veintidós, derivado del expediente de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; con todas sus consecuencias legales pues no se valoraron debidamente las pruebas ofrecidas por el actor siendo también ilegal la resolución primigenia en que se destituyó al actor; quedando obligadas las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y DIRECTOR LEGISLATIVO, CONSULTIVO Y DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, que en lo particular consisten en dejar sin efectos la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

07 así como la resolución del

Lo anterior; toda vez que el actor acreditó no encontrarse en el supuesto por el que se le sanciona y en consecuencia tales resoluciones son ilegales. -----

Por lo que la autoridad deberá acreditar que no suspendió al accionante en sus labores y de haber ejecutado la destitución, demostrar que pago al actor la indemnización y prestaciones a las que en forma alguna proceda su reinstalación, ello conforme a los, siguientes criterios jurisprudenciales:-----

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXII, Julio de 2010

Tesis: 2a./J103/2010

Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO 11, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese u cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su momento archívese como asunto totalmente concluido.-----

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Presidente de la Sala, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor en este juicio, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Maestra **NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**-----

FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO-----

NFGT/TLGL

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Magistrado Instructor

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA

Magistrada Presidente de la Sala

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA

Magistrado Integrante de la Sala

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

Secretaria de Acuerdos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

272

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53208/2022

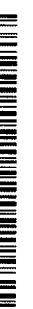
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.80803/2022; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación, y se da cuenta con un escrito reservado en que una autorizada de la parte actora solicitó copia simple de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 80803/2022; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- Por cuanto a la solicitud de **copia simple** de todo lo actuado en el expediente citado al rubro, expídase la misma, previa razón que por su recibo obre en autos por persona autorizada para recibirla.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

TJ/III-53208/2022
CAUSA EJECUTORIA



A-091024-2023

El día **trece de abril** de dos mil **veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **catorce de abril** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria